

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. – SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA MORA RODRÍGUEZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS.
Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS.
Radicado: 76001310501420180048800

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que se adjunta, de manera comedida, procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 144 del 25 de abril de 2025 proferida, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 144 del 25 de abril de 2025 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, los apoderados de la demandante, de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por los apoderados de la demandante y de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente

aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la demandante y las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita.

Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 144 DEL 25/04/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó un contrato realidad entre la demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, razón por la cual, las pólizas No. 24 GU046422 y 24 GU053407 expedidas por mi prohijada SEGUROS CONFIANZA S.A. NO presta cobertura material por cuanto el seguro en mención ampara únicamente los incumplimientos del tomador CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude a sus trabajadores y que dicho incumplimiento comprometa la obligación de mi asegurada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.) en virtud de una responsabilidad solidaria. Así las cosas, las pólizas no responden frente a incumplimientos laborales de entidades diferentes al tomador de las pólizas. Por lo anterior, en el presente asunto NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la afianzada CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, sino que, por el contrario, el juzgador declaro la existencia de un contrato realidad entre la actora y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, es decir, entre una entidad totalmente diferente a la afianzada del seguro.

En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 144 del 25 de abril de 2025 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. SE ACREDITÓ QUE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 24 GU046422 Y 24 GU053407, NO PRESTAN COBERTURA ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ASEGURADO; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Como previamente se mencionó, en las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407, únicamente se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido el CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL (tomador / afianzad), respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y, que ello genere una consecuencia negativa para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (asegurado) En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas, es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ante la declaratoria de responsabilidad solidaria frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución de los contratos afianzados No. 000514 (Póliza 24 GU046422) y No. 000462 (Póliza 24 GU053407), **excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.** Por lo que, se debe precisar que la póliza de seguro señalada no presta cobertura material en los casos en que la sociedad asegurada, esto es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., funja como verdadera empleadora de la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto reiterar, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada,** esto es CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en los contratos afianzados, estos son los No. 000514 (Póliza 24 GU046422) y No. 000462 (Póliza 24 GU053407).
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores. Por lo anterior, fue acertada la decisión del Ad Quo en absolver a mi procurada SEGUROS CONFIANZA S.A. al declararse un contrato realidad entre la demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 24 GU046422 Y 24 GU053407 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407 funge como tomador/afianzado el CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y como asegurada y/o beneficiaria, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, el CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL

en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución de los contratos afianzados, estos son los No. 000514 (Póliza 24 GU046422) y No. 000462 (Póliza 24 GU053407).

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en los contratos afianzados, estos son los No. 000514 (Póliza 24 GU046422) y No. 000462 (Póliza 24 GU053407).
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el afianzado CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, sino que, por el contrario, el juzgador declaró la existencia de un contrato realidad entre la actora y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, es decir, con una entidad diferente a la afianzada del seguro. Del mismo modo, véase que (ii) se acreditó que el actor tampoco presentó sus servicios en ejecución de los contratos afianzados, estos son los No. 000514 (Póliza 24 GU046422) y No. 000462 (Póliza 24 GU053407). En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

3. SIN PERJUICIO DE LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL, SE INDICA QUE EN EL PRESENTE CASO SE MATERIALIZA UNA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 24 GU046422 Y 24 GU053407 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407 se suscribieron bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que las Póliza únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera desde el 23/01/2014 al 31/12/2015 (Póliza 24 GU046422) y del 24/12/2015 al 30/09/2016 (Póliza 24 GU053407), otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización

del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali ordenó el pago de acreencias laborales desde el 04/05/2009 al 30/04/2017, desde ya debe advertirse que las acreencias causadas con anterioridad al 23/01/2014 y posterioridad al 31/12/2025 y con anterioridad al 24/12/2015 y posterioridad al 30/09/2016 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁶ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa

después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 23/01/2014 y con posterioridad al 31/12/2015 (Póliza 24 GU046422) y con anterioridad al 24/12/2015 y posterioridad al 30/09/2016, no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali ordenó el pago de acreencias laborales desde el 04 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2017, desde ya debe advertirse que dichas acreencias carecen de cobertura temporal, por cuanto son previas y posteriores a las vigencias de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407. Razón por la cual, debe confirmarse la absolución de mi prohijada.

4. LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 24 GU046422 Y 24 GU053407 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A. NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DIFERENTES A LOS OTORGADOS EN LAS CARATULAS

Sin perjuicio de la falta de cobertura material dado que se declaró que el asegurado es el empleador de la demandante, es menester indicar que para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407 deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en cada una de estas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto del contrato de los seguros tomados por CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, y en los cuales se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas es necesario poner de presente que la póliza aquí mencionada no presta cobertura frente a conceptos disímiles a los otorgados en la caratula de cada seguro, los cuales, son los siguientes:

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SEGURO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACION
SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “ (...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...) ”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus

amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en las Póliza de Seguro de Cumplimiento No. GU066585 y GU071538, concretamente son (i) el cumplimiento y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) la calidad del servicio, amparos los cuales solo operarían en el evento en el que el CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, deba responder por los incumplimientos, en este caso del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores que prestaron sus servicios para la ejecución los contratos afianzados, y que esto generase una afectación al patrimonio de la asegurada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en virtud de una responsabilidad solidaria, más **NO** debe asumir el pago de aportes al sistema general de seguridad social, primas y beneficios extralegales, costas procesales, u otros conceptos disimiles a los ya referenciados.

5. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 24 GU046422 Y 24 GU053407 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En el presente asunto se declaró la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A desde el 04 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2017, razón por la cual no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, el incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, por ende, se trata de un hecho cierto, y por lo tanto, inasegurable.

Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de las pólizas que arbitrariamente se pretende afectar, es decir desde el 23/01/2014 y 24/12/2015 y NO desde el 04/05/2009, como sucedió en el presente caso.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: **“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho**

en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)**.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, en el presente asunto no existe posibilidad de afectar las pólizas de cumplimiento No. 24 GU046422 y 24 GU053407 como quiera que se declaró la existencia de incumplimiento desde el 04/05/2009, así las cosas, teniendo en cuenta que el incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, y por lo tanto, inasegurable.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 144 del 25 de abril de 2025, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, así:

“TERCERO: ABSOLVER a las demandadas BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(CODESS) y a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante MARTHA CECILIA MORA RODRÍGUEZ.”

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, la vigencia de las pólizas, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA CECILIA MORA RODRIGUEZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 76001310501420180048800

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

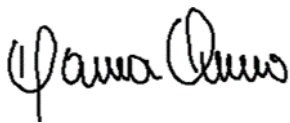
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

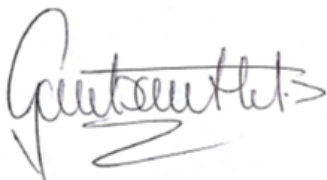


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

ADJUNTO PODER – SEGUROS CONFIANZA RAD 76001310501420180048800

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Lun 14/04/2025 8:48

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Laura Alejandra Velasquez Hernandez <lvelasquez@confianza.com.co>

 2 archivos adjuntos (504 KB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA.pdf; Certificado Existencia Abril.pdf;

Señores,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARTHA CECILIA MORA RODRIGUEZ

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Llamado en G.: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Radicación: 76001310501420180048800

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza

Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral, a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web.



Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana María Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo


 4854601524984582

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431